

Expediente: 1976/22

Carátula: **MILSTEIN IVAN GABRIEL C/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN (POPULART) S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO IX**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **02/08/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27306368724 - MILSTEIN, IVAN GABRIEL-ACTOR

90000000000 - SARRALDE, ARIADNA MARIEL-PERITO CONSULTOR

20108574225 - YAPUR, JOSE ANTONIO-PERITO CONTADOR

23148866279 - CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PRIVINCIA DE TUCUMAN (POPULART), -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO IX

ACTUACIONES N°: 1976/22



H103094519384

JUICIO: MILSTEIN IVAN GABRIEL c/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN (POPULART) s/ AMPARO - EXPTE. N.º: 1976/22.

San Miguel de Tucumán, agosto del 2023.

Y VISTOS: el expediente caratulado MILSTEIN IVAN GABRIEL c/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN (POPULART) s/ AMPARO que se encuentra a despacho para resolver, de lo que

RESULTA

Mediante presentación ingresada en fecha 15/06/23 la letrada Silvina Paola Valdez, apoderada de la parte actora, interpuso recurso de aclaratoria, manifestando que *"conforme al punto 2 de la sentencia V.S. omitió pronunciarse respecto al tipo dinterés que a criterio debía aplicarse para actualizar el capital"* (sic).

Corrido traslado a la parte demandada, la accionada no realizó presentación alguna en contestación al planteo de aclaratoria.

Por decreto de fecha 05/07/23 pasaron autos a despacho para resolver, y firme la cuestión para ser decidida.

CONSIDERANDO

1. A los efectos de la resolución de la presente, cabe destacar que el recurso de aclaratoria está destinado a que el mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución interlocutoria o definitiva subsane errores materiales, aclare conceptos oscuros u omisiones de la sentencia, sin poder alterar por esta vía lo sustancial de la decisión.

La aclaratoria está destinada a corregir defectos de expresión o un error en un sector de la comunicación. E igualmente a suplir las dudas acerca de cuál es la verdadera voluntad del juez, oculta tras imprecisiones idiomáticas. Tiende a compeler al magistrado a que en sus sentencias agote el análisis y ponderación, lo que no puede dudarse en que se refiere al aspecto de la redacción de la sentencia: es la letra y no el contenido del fallo que se ha de aclarar.

2. La parte actora formuló el recurso de aclaratoria en relación a la parte resolutive de la sentencia definitiva recaída en autos el día 12/06/23, por entender que se omitió el pronunciamiento sobre intereses que fueran peticionado en su oportunidad.

En tal sentido fundamentó su pedido en el hecho de que si bien no solicitó se aplique una tasa de interés en particular, si peticionó en su escrito de demanda que este sentenciante aplique la tasa de interés que considere pertinente al capital a fin de que el trabajador no vea devaluada su indemnización protegida por la Ley de Riesgo del Trabajo.

3. Así las cosas, del escrito de demanda de fecha 23/11/2023 observo que efectivamente la letrada apoderada del actor solicitó el pago de diferencias indemnizatorias por el monto de \$406.548,12 con más los intereses que este sentenciante considere pertinentes. Asimismo, advierto del tenor de la sentencia definitiva cuya aclaración solicita que en el apartado 5 del considerando dispuse abordar como punto contradictorio en la tercera cuestión lo atinente a costas, intereses, planilla y Honorarios.

Por último, puedo constatar que en la primera cuestión punto 4 concluí que resultaba procedente la vía del amparo haciendo lugar en consecuencia al mismo y ordené al accionado al pago de la diferencia adeudada por la suma reclamada de \$406.548,12. Sin embargo, dicho monto no fue actualizado con intereses conforme lo hubiera peticionado la letrada apoderada de la parte actora en su escrito inicial y ni tratado dicho punto en la tercera cuestión como había hecho referencia al determinar cuales eran los puntos controvertidos a tratar en la resolución.

4. Teniendo en cuenta las constancias de autos a las que hice referencia puedo concluir que efectivamente omití tratar el punto relacionado a intereses conforme fuera peticionado por la parte actora.

Por lo tanto, de acuerdo a lo solicitado corresponde tratar la omisión en que incurri y en consecuencia dar cumplimiento con lo dispuesto en artículo 46 inc 1 del CPL en cuanto dispone como requisito ineludible del acto jurisdiccional que deberá contener el monto actualizado- si correspondiera actualización- de la condena con más sus intereses en el siguiente sentido:

Tercera Cuestión: intereses

Ahora bien, no obstante haber dispuesto en el punto 5 de la primera cuestión que correspondía abonar al accionado la suma de \$406.548,12 debo practicar una actualización de intereses sobre dicha suma conforme artículo 46 inc 1 del CPL.

Al respecto, sobre la forma de calcular los intereses del ingreso base, el artículo 12 de la ley 24.557, de acuerdo con la modificación introducida por el Decreto 669/19 determina que desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta el momento de la liquidación de la indemnización, el ingreso base devengará un interés. El interés es equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. Esto significa que el monto del ingreso base acumulará intereses durante el período de tiempo entre la aparición de la incapacidad y la liquidación de la indemnización.

Al respecto, conforme lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el expediente "Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART SA s/ Accidente", dejó establecido que la normativa vigente a la fecha de la primera manifestación invalidante (PMI) es la que debe aplicarse para determinar la

prestación dinerarias.

En la presente causa, al constituir la primera manifestación invalidante el accidente del actor ocurrido el 14/04/22, norma del art. 12 de la ley 24.557 que se encontraba modificada por el decreto 669/19 del modo previamente referido.

Conforme a ello, y al ya haber determinado en la primera cuestión de la sentencia el monto de diferencia de indemnización que se le reconoce al actor, corresponde actualizar el mismo según la tasa activa, conforme a lo expresamente dispuesto por la norma, del Banco Nación al 31/08/23, última actualización disponible a la fecha de la presente sentencia, arribando a la suma de \$ 824.278,93 (pesos ochocientos veinticuatro mil doscientos setenta y ocho con 93/100). Así lo declaro.

En consecuencia, dispongo ordenar a la empresa accionada a proceder al pago de la suma de \$ 824.278,93 (pesos ochocientos veinticuatro mil doscientos setenta y ocho con 93/100) bajo apercibimiento de desobediencia judicial y de aplicar las sanciones previstas en el Art. 42 C.P.C.C. Así lo declaro.

5. Corolario de lo resuelto en el punto que precede también corresponde aclarar el punto 2 de la parte resolutive en su parte pertinente el cual quedará redactado en el siguiente sentido: "**CONDENAR** a la firma accionada a pagar al actor la suma de \$ 824.278,93 (pesos ochocientos veinticuatro mil doscientos setenta y ocho con 93/100)"

6. En cuanto a las costas y a los honorarios, estimo que al estar motivada la presente sentencia en un error jurisdiccional involuntario, no corresponde pronunciamiento al respecto.

RESUELVO

1. ACLARAR de la sentencia definitiva n°234 recaída en autos en fecha 12/06/2023 los siguientes puntos:

a- la tercera cuestión punto atinente a intereses el que quedará redactado en el siguiente sentido:

"Tercera Cuestión: intereses

Ahora bien, no obstante haber dispuesto en el punto 5 de la primera cuestión que correspondía abonar al accionado la suma de \$406.548,12 debo practicar una actualización de intereses sobre dicha suma conforme artículo 46 inc 1 del CPL.

Al respecto, sobre la forma de calcular los intereses del ingreso base, el artículo 12 de la ley 24.557, de acuerdo con la modificación introducida por el Decreto 669/19 determina que desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta el momento de la liquidación de la indemnización, el ingreso base devengará un interés. El interés es equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. Esto significa que el monto del ingreso base acumulará intereses durante el período de tiempo entre la aparición de la incapacidad y la liquidación de la indemnización.

Al respecto, conforme lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el expediente "Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART SA s/ Accidente", dejo establecido que la normativa vigente a la fecha de la primera manifestación invalidante (PMI) es la que debe aplicarse para determinar la prestación dinerarias.

En la presente causa, al constituir la primera manifestación invalidante el accidente del actor ocurrido el 14/04/22, norma del art. 12 de la ley 24.557 que se encontraba modificada por el decreto 669/19 del modo previamente referido.

Conforme a ello, y al ya haber determinado en la primera cuestión de la sentencia el monto de diferencia de indemnización que se le reconoce al actor, corresponde actualizar el mismo según la tasa activa, conforme a lo expresamente dispuesto por la norma, del Banco Nación al 31/08/23, última actualización disponible a la fecha de la presente sentencia, arribando a la suma de \$ 824.278,93 (pesos ochocientos veinticuatro mil doscientos setenta y ocho con 93/100). Así lo declaro.

En consecuencia, dispongo ordenar a la empresa accionada a proceder al pago de la suma de \$ 824.278,93 (pesos ochocientos veinticuatro mil doscientos setenta y ocho con 93/100) bajo apercibimiento de desobediencia judicial y de aplicar las sanciones previstas en el Art. 42 C.P.C.C. Así lo declaro."

b- el punto 2 de la parte resolutive el que quedará redactado de la siguiente manera: "**CONDENAR** a la firma accionada a pagar al actor la suma de \$ 824.278,93 (pesos ochocientos veinticuatro mil doscientos setenta y ocho con 93/100)".

2. SIN COSTAS NI HONORARIOS, por lo considerado.

3. Prosiga la causa según su estado.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. sv

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 01/08/2023

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.